



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a los doce días del mes de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **753/2019** del índice de la Tercera Secretaría de este H. Juzgado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** promovida en vía por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea y único heredero de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y:

R E S U L T A N D O S :

1.- Mediante escrito presentado el ocho de noviembre del dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, comparecieron [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la acción de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea y único heredero de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contaban con dato alguno respecto del domicilio del antes mencionado.

3.- El llamamiento a juicio del [REDACTED], se realizó mediante cédula de notificación personal del veinte de febrero del dos mil veinte.

4.- Mediante escrito de cuenta **2778**, al cual recayó el auto de fecha nueve de marzo del dos mil veinte, previa la certificación correspondiente, se tuvo por presentado al [REDACTED], dando contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- Por auto dictado el once de septiembre del dos mil veinte y toda vez que no se localizó información respecto del domicilio en el cual podría ser localizado el demandado [REDACTED] en su carácter de albacea y único heredero de [REDACTED] se ordenó que el mismo fuera emplazado mediante la publicación de edictos por tres veces de diez en diez días en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado de Morelos y se le concedió un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

6.- Mediante escrito de cuenta **7684** la parte actora exhibió los edictos publicados en el Boletín

Judicial y en el periódico el Sol de Cuernavaca, y por auto de fecha veinticinco de marzo del año próximo pasado, previa la certificación correspondiente, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea y único heredero de [REDACTED] [REDACTED] al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto.

7.- El veintitrés de julio del dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de conciliación y depuración, en la que se hizo constar la incomparecencia de los contendientes, a pesar de encontrarse debidamente notificadas, motivo por el cual no fue posible exhortar a los mismos para que llegaran a una conciliación, por lo que se procedió a depurar el procedimiento y en virtud de que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de ocho días comunes para las partes.

8.- Por auto del seis de agosto del dos mil veintiuno, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil, además se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos por los contendientes.

9.- El dieciocho de octubre del año antes citado, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y una vez que se hizo constar que no existían



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pruebas pendientes por desahogar se ordenó turnar los autos para resolver, citación que se ordenó dejar sin efectos por auto de fecha veintinueve del mes y año antes indicado, hasta en tanto se proporcionara el domicilio en el cual se podría hacer saber la radicación del presente asunto a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por si era su deseo comparecer al mismo a dilucidar derecho alguno en beneficio de sus intereses y en virtud de que estuvo casada por sociedad conyugal con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donante en el contrato de donación que resulta ser el documentos base de los actores; así también se ordenó girar atento oficio al **JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS** a efecto de que en auxilio de las labores de este juzgado ordenara a quien correspondiera, se informara a esta autoridad si en los archivos o registros del juzgado antes referido, se encontraba radicado el expediente **324/988** relativo al **JUICIO SUMARIO** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], y en caso afirmativo se informara el nombre de las partes intervinientes en dicho asunto, las pretensiones reclamadas en el mismo, las medidas que se hubieran decretado y el estado procesal que guarda el juicio y para el caso de que se hubiera dictado sentencia, se remitiera copia certificada de la misma, así como del auto que la hubiera declarado ejecutoriada.

10. Mediante escrito de cuenta **12264** comparece al presente asunto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestando su conformidad con el juicio incoado por [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED]
aseverando que al igual que su cónyuge
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era su
deseo donar pura y gratuitamente a sus hijos [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos
[REDACTED] [REDACTED] el bien inmueble materia de la
litis, manifestación que se ratificó en presencia de esta
autoridad judicial mediante comparecencia de fecha siete
de diciembre del dos mil veintiuno.

11.- Mediante escrito de cuenta **2436**, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS** en auxilio de las labores de este juzgado, rindió la información solicitada respecto del expediente **324/988** relativo al **JUICIO SUMARIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA** promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], haciendo del conocimiento de esta autoridad que en dicho asunto, con fecha veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve se había ordenado abrir el juicio a prueba, encontrándose inactivo desde esa fecha.

12.- Por auto del diecisiete de marzo del dos mil veintidós y una vez que se había dado cumplimiento a lo solicitado por auto del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, se ordenó turnar de nueva cuenta los presentes autos para resolver, resolución que con esta fecha y ante la excesiva carga de trabajo con la que cuenta este juzgado, se dicta al tener de los siguientes:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **34 fracción III** del Código Adjetivo Civil en vigor del Estado de Morelos que dispone:

...”III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...”

De lo anterior, se advierte que la competencia por territorio tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles, está determinada por el domicilio de la cosa, siendo que el bien inmueble sujeto a litis se encuentra

ubicado en: [REDACTED], [REDACTED], lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- Toda vez que en el presente asunto la acción principal intentada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de albacea y único heredero de [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] es la prescripción, consecuente, se procede al análisis de la vía en la cual los accionantes intentan su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página:
576



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los preceptos **349 y 661** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento, ya que, el artículo 661 de la Ley Adjetiva Civil, establece ésta vía para la tramitación de los juicios de prescripción adquisitiva, tal y como ocurre con el presente juicio. Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por el actor en lo principal y el actor reconvencionista, pues el estudio de la vía, no significa la procedencia de la acción misma.

III.- LEGITIMACIÓN.- Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos 179, 180 y 191 del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo
de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario
Judicial de la Federación Publicación: viernes 31
de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis:
VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En este orden de ideas, la legitimación activa de los actores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] se acredita con la documental exhibida en su escrito inicial de demanda, consistente en contrato de donación de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como también con el contrato privado de compraventa de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea y único heredero de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] respecto del predio denominado "urbano", ubicado en [REDACTED], [REDACTED], con los linderos y dimensiones siguientes: [REDACTED], en veinticinco metros ochenta centímetros, con propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hoy [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al [REDACTED], en treinta metros cincuenta centímetros, con calle [REDACTED] [REDACTED], al [REDACTED], en veintiocho metros veinte centímetros con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y al [REDACTED], en veintiún metros



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

_____, _____, _____, _____ todos de apellidos _____ la propiedad del inmueble materia de juicio, acto jurídico que le da facultad suficiente para hacer valer las acciones que se deduzca para ejercitar su derecho de propiedad, por lo que a la referida documental en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga pleno valor probatorio, en virtud de no haber sido desvirtuada en su contenido y forma, quedando con ella acreditada la legitimación activa de la parte actora, deduciéndose además la legitimación procesal pasiva de los demandados _____. _____ en su carácter de albacea y único heredero de _____ y el _____ en términos de lo establecido por el numeral 1242 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, que señala que quien intente adquirir un inmueble mediante prescripción debe enderezar su procedimiento contra quien aparezca como dueño registral.

Lo anterior sin menoscabo del análisis y estudio de la procedencia de las acciones que se hicieran valer, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

IV.- ESTUDIO DE FONDO DE ACCION DE PRESCRIPCION.- En este apartado se estudiará la acción ejercitada por _____, _____, _____, _____, _____ todos de apellidos _____ referente a la acción de prescripción que se hiciera valer



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

ARTICULO 966.- POSESION ORIGINARIA DERIVADA. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros. Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída. Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.

ARTICULO 972.- PRESUNCION DE PROPIEDAD POR POSESION ORIGINARIA. La posesión originaria establece la presunción de propiedad a favor de quien la tiene para todos los efectos legales. No se establece la misma presunción en favor de quien posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto del dominio; pero si es poseedor de buena fe, se tiene la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído. Toda posesión se presume originaria, salvo prueba en contrario que rinda el opositor.

ARTICULO 980.- POSESION DE BUENA MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión.

ARTICULO 981.- PRESUNCION DE LA BUENA FE. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde la carga de la prueba. La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

ARTICULO 982.- DERECHOS DEL POSEEDOR ORIGINARIO DE BUENA FE. El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio, tiene los derechos siguientes:

I.- El de hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida;

II.- El que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho a retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;

III.- El de retirar las mejoras voluntarias si no se causa daño en la cosa mejorada o reparando el que se cause al retirarlas; y

IV.- El de que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión, teniendo derecho al interés legal o convencional sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho. El poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hecho propio, pero sí responde de la utilidad que el mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro.

ARTICULO 991.- MEJORAS NATURALES O TEMPORALES EN LA POSESION. Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

ARTICULO 992.- NOCION DE POSESION PACIFICA. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión.

ARTICULO 993.- CONCEPTO DE POSESION CONTINUA. Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código. No obstante la continuidad material en el hecho de la posesión, ésta se considerará interrumpida si se han empleado cualquiera de los medios citados, y se reputará continua, a pesar de la discontinuidad material de los hechos posesorios, si no se han empleado los medios de interrupción que establece la Ley.

ARTICULO 994.- NOCION DE POSESION PUBLICA. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 995.- CONCEPTO DE POSESION CIERTA EQUIVOCA. Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión. Posesión equívoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión.

ARTICULO 996.- POSESION QUE PRODUCE LA PRESCRIPCION. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

ARTICULO 997.- PERMANENCIA DE LA POSESION ADQUIRIDA. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión.

ARTICULO 1223.- NOCION DE LA PRESCRIPCION. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCION. Se llama prescripción positiva o usucapición la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

ARTICULO 1225.- OBJETO DE LA PRESCRIPCION. Sólo pueden ser objeto de prescripción los bienes, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

ARTICULO 1226.- CAPACIDAD PARA USUCAPIR. Pueden usucapir todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título, los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

ARTICULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA. La posesión

necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:

I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública; y

V.- Cierta.

ARTICULO 1238.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública;

II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción;

III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y

IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder...”

De los preceptos legales mencionados se desprende que la posesión es un poderío de hecho que se ejerce sobre una cosa por el cual se retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia; esa posesión puede ser originaria o derivada; el que posee la cosa a título de propietario tiene una posesión originaria; y el que posee a título de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, el depositario, entre otros, es poseedor derivado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1224 de la Ley Sustantiva Civil de la Materia, solo los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva; en este sentido tenemos que el ordinal 975 del citado cuerpo legislativo manifiesta que la posesión originaria se presume, salvo prueba en contrario que rinda el opositor, el poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

V.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.- Por cuanto a las defensas y excepciones planteadas por el [REDACTED], debe decirse que en relación a la:

- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.** Bajo el argumento de que la actora no se encuentra en ningún supuesto para el reclamo de lo solicitado, en relación a lo anterior, los promoventes del presente asunto han exhibido el contrato de donación de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], así como también con el contrato privado de compraventa de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno celebrado entre [REDACTED] en su carácter de albacea y único heredero de [REDACTED] y [REDACTED] respecto del predio denominado "urbano", ubicado en [REDACTED], con los linderos y dimensiones siguientes: [REDACTED], en veinticinco metros ochenta centímetros, con propiedad de [REDACTED], hoy [REDACTED].

██████████, al ██████████, en treinta metros cincuenta centímetros, con calle ██████████ ██████████, al ██████████, en veintiocho metros veinte centímetros con ██████████ ██████████ ██████████; y al ██████████, en veintiún metros cincuenta centímetros con la calle ██████████ ██████████ y **CERTIFICADO DE LIBERTAD O DE GRAVAMEN** respecto del inmueble identificado como predio Urbano ubicado en calle Emiliano Zapata y Gómez Farías de Jiutepec, Morelos con una superficie de 673 m², y en el que como nombre del propietario aparece el de ██████████ ██████████ ██████████ y con folio real ██████████-██████████.

- **FALTA DE LEGITIMACION AD CAUSAM y AD PROCESUM.** La misma ha sido analizada en el apartado correspondiente del presente fallo.
- **LA DE NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA.-** Respecto de la indica que para el caso de que resulte procedente la acción intentada, para inscribir el inmueble a su favor deberá cumplir con ciertos requisitos administrativos, consecuente la misma no es una defensa o excepción, al ser una cuestión administrativa independiente que no es materia de estudio y análisis en el presente fallo y que como lo señala el propio demandado, en su momento y de resultar procedente sus pretensiones, se deberán de cubrir los requisitos administrativos correspondientes respectivos para que el bien materia de la litis se registre a nombre de los actores.

VI.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN EJERCITADA.-

Con base en lo anterior, se desprende que para la procedencia de la acción de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** o **USUCAPION**, que consiste en la adquisición de bienes o derechos mediante la posesión, se requiere que dicha posesión reúna los siguientes requisitos:

- a) **En concepto de dueño o de titular de un derecho real**
- b) **Ejercida en forma pacífica;**
- c) **Publica;**
- d) **Cierta;**
- e) **Continua;**
- f) **De Buena Fe;**
- g) **Por el tiempo que fije la ley.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo cual, se procede en primer término, al estudio del requisito consistente en que la **posesión del bien a usucapir sea en concepto de dueño o titular de un derecho real**, al respecto, es de precisarse que este requisito se refiere al título por virtud del cual los promoventes entraron en posesión de la cosa o bien a usucapir, título que debe ser suficiente para darle derecho de poseer, entendiéndose por éste la causa generadora de la posesión, es decir, la causa por la cual se entró en posesión del bien.

Así, en el caso en estudio, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], refieren haber adquirido el veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, el inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con los linderos y dimensiones siguientes: [REDACTED], en veinticinco metros ochenta centímetros, con propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hoy [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al [REDACTED], en treinta metros cincuenta centímetros, con calle [REDACTED] [REDACTED], al [REDACTED], en veintiocho metros veinte centímetros con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y al [REDACTED], en veintiún metros cincuenta centímetros con la calle [REDACTED] [REDACTED] y **CERTIFICADO DE LIBERTAD O DE GRAVAMEN** respecto del inmueble identificado como predio Urbano ubicado en calle Emiliano Zapata y Gómez Farías de Jiutepec, Morelos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

éste último celebró contrato de donación con sus hijos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED] respecto del bien materia del asunto el cual tiene una superficie de seiscientos setenta y tres, que los legal propietarios del inmueble son [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED], que con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco les fue entregada la posesión del bien inmueble materia de la litis, que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], todos de apellidos [REDACTED] quienes se ostentan como dueños del predio antes referido y que han tenido la posesión del mismo de forma ininterrumpida...”

Probanza a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado y con la que se acredita el reconocimiento de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea y único heredero de [REDACTED] [REDACTED] de que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] se encuentra en posesión del inmueble materia de juicio.

Sirven de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 176353
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: VI.1o.C. J/22
Página: 2180

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

Época: Novena Época

Registro: 179077

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIX.2o.30 A

Página: 1096

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

En este contexto se proceder a analizar la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes en audiencia de pruebas y alegatos, expusieron de manera similar y en lo que aquí interesa, que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] son los poseedores del inmueble materia de la litis desde mas o menos mil novecientos noventa y cinco porque fue voluntad de su padre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] darles la posesión del mismo y que son ellos quienes se encargan de realizar los pagos del inmueble, sin que nadie hubiera perturbado su posesión, probanza a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que los atestes fueron claros y uniformes en sus declaración, coincidiendo sobre lo manifestado con los hechos expuestos en la Litis.

Aunado a lo anterior los hechos vertidos por los actores y reiterados por los atestes que los mismos ofrecieron, se fortifican con la inspección judicial realizada por el Actuario adscrito a este Juzgado en la

que al constituirse en el bien inmueble materia de la litis, los actores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] son los que se encontraban en posesión del mismo y que incluso habitan dicho inmueble, además se hizo constar la información que le fue proporcionada por vecinos colindantes del inmueble, los cuales le informaron que efectivamente los antes mencionados son los que viven en el inmueble y se ostentan como dueños del mismo desde hace aproximadamente veinte años.

Así también corren agregados los recibos de agua, luz y teléfono en los que como nombre del suscriptor aparece el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha comparecido personalmente ante esta autoridad a reiterar su deseo de donar a sus hijos la parte que le correspondiera respecto del bien ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], documentales privadas que no fueron desvirtuadas con ningún medio de prueba y convicción por parte de [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea y único heredero de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que se les otorga valor probatorio en términos de los

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época
Registro: 2004547
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.52 C (10a.)
Página: 2640

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA.

Si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más aptas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden acreditar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal. Entonces, cuando en el juicio de prescripción adquisitiva o positiva son ofrecidos diversos medios de convicción, sin que sean contrarios a la moral o al derecho, deben estudiarse de manera concatenada para determinar si permiten justificar los elementos de la acción. Por tal motivo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión con las características exigidas. En conclusión, para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, aunque la prueba idónea sea la testimonial, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.

Amparo directo 96/2013. 9 de mayo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

En tal virtud, valoradas y adminiculadas las probanzas antes descritas conforme a la sana crítica, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia y conforme a las reglas especiales de todas y cada una de ellas, considerando además que los demandados no aportaron pruebas en beneficio de sus intereses, por lo que no desvirtuaron lo manifestado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] por cuanto a que se ha encontrado en posesión del bien inmueble materia de la litis desde hace más de cinco años, por lo que a juicio de este juzgado, con las pruebas aportadas en el presente asunto por parte de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] se considera que los mismo acreditaron la causa generadora de su posesión respecto del inmueble en litigio, la cual ha sido de manera pública, pacífica y continua, misma que no ha sido interrumpida por [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea y único heredero de [REDACTED] [REDACTED] quien resulta ser la persona que aparece como propietario ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; además de que de igual forma no se desprende

constancia alguna de que en su momento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hubiera realizado acto tendiente a interrumpir dicha posesión, bajo esta premisa y con el cúmulo de pruebas analizadas, se concluye que la posesión detentada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] es apta para prescribir, lo anterior en virtud de que cumple con las exigencias previstas por el artículo **1237** de la Ley Sustantiva Civil, es decir, que ha sido en concepto de dueño, de manera pacífica, continua, pública y de forma cierta; así como al hecho de que ha detentado la posesión del inmueble por un periodo de tiempo de más de cinco años.

Por lo considerado en el cuerpo del presente fallo, se concluye que en efecto, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] acreditaron en juicio que la posesión detentada sobre el inmueble materia del presente asunto es de manera cierta y de buena fe, toda vez, que de las pruebas documentales ofrecidas, la testimonial desahogada, así como de la confesional, no se deja lugar a dudas respecto al concepto originario en que poseen el bien inmueble materia del presente juicio ya que con dichas pruebas se acredita que su posesión deviene de la donación que en su favor realizó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, tal y como quedó acreditado precedentemente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a que la posesión del actor sea de manera **continua, pública y pacífica**, esto es que no haya sido interrumpida por alguna de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 del Código Civil aplicable; y que la misma se disfrute de manera tal que pueda ser conocida por todos aquéllos que tengan interés en interrumpirla, esto es, de manera pública y sin violencia alguna, ello significa en forma pacífica; elementos que a consideración de este juzgador, como ya se ha señalado, quedan acreditados con las probanzas analizadas y valoradas previamente, evidenciándose que la posesión que es detentada por los accionantes respecto del bien inmueble materia de litis, ha sido de manera pacífica, continua, pública; continua, pues la posesión no se ha interrumpido, ha sido pacífica porque nadie le ha disputado la posesión que ellos tiene y nunca ha existido pleito por la posesión que tienen los actores respecto del inmueble materia de litis, pública porque la parte actora se ostenta como dueño del inmueble ante toda la sociedad.

En el contexto relatado, **resulta fundada** la acción ejercitada por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], ya que como ha sido referido en párrafos precedentes, los mismos acreditaron que su posesión cumple con las exigencias previstas por la ley para prescribir, y por ende, se declara que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] se han convertido en propietario por prescripción adquisitiva del bien inmueble ubicado en [REDACTED]



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 125/2010
Página: 101

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.”

Por lo que deberá girarse atento oficio al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que realice la cancelación de las inscripciones que aparece en esa dependencia a nombre de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] todos de apellidos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondientes a los trámites necesarios para que proceda dicha inscripción.

Sirviéndole a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] de título de propiedad la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106** del Código Procesal Civil en vigor, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimidad de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], probaron la acción intentada en el presente juicio, contra [REDACTED] en su carácter de albacea y único heredero de [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes no acreditaron sus defensas y excepciones en contra de la misma, en consecuencia:

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____
correspondiente al día _____ de _____ de
2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.
CONSTE.

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas
del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón
anterior. **CONSTE.**